

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, marzo veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE) LEASING HABITACIONAL INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA RADICACIÓN No.2020-00169-00.-

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda Verbal (Restitución de Tenencia Bien Inmueble) contrato de leasing habitacional contra SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional No.06016166300125174 suscrito el 25 de junio de 2015, por el no pago de los cánones pactados y buscando la restitución del apartamento 1105 Torre 2 y parqueaderos 185 y 186 del Conjunto Cerrado Santo Domingo, construido sobre el lote de terreno identificado como lote 2 de la Manzana T de la Urbanización Berlín, en la Carrera 23 Sur No.87-08 de Ibagué Tolima e identificado con las matrículas inmobiliarias número 350-210853, 350-211218 y 350-211219.

Habiéndose notificado legalmente al demandado SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado guardó silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: *“... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda contrato de leasing en la modalidad leasing habitacional No.06016166300125174.

De otro lado, el citado contrato contiene la cláusula vigésima sexta, estableciendo como causal de terminación del contrato “...*Por la mora en el pago de los cánones. (...)*” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, como quiera que la demanda se fundamenta en que el demandado se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual el demandado no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en la cláusula previamente transcrita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: “(...) *Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)*”

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing No.06016166300125174 modalidad leasing habitacional celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el demandado SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA la restitución de los siguientes bienes inmuebles:

Apartamento 1105 Torre 2 y parqueaderos 185 y 186 del Conjunto Cerrado Santo Domingo, construido sobre el lote de terreno identificado como lote 2 de la Manzana T de la Urbanización Berlín, en la Carrera 23 Sur No.87-08 de Ibagué Tolima e identificado con las matrículas inmobiliarias número 350-210853, 350-211218 y 350-211219 y fichas catastrales No.01-13-0042-0187-901, 01-13-0042-0551-901 y 01-13-0042-0552-901, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No.1130 del 27 de mayo de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué Tolima.

TERCERO: DISPONER que si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución de los bienes inmuebles anteriormente relacionados.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 moneda corriente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez